CONVENIO COMERCIAL BOLIVIANO - ARGENTINO

El Gobierno de la República de Bolivia y el Gobierno de la República Argentina, reafirmando los tradicionales lazos de amistad que unen a sus pueblos, y animados del deseo común de facilitar y elevar al más alto nivel posible el intercambio comercial entre los dos países, dentro de un espíritu de cooperación y reciprocidad resuelven celebrar un nuevo Convenio Comercial, a cuyo efecto han designado sus Plenipotenciarios, a saber:

El Excelentísimo señor Presidente de la República de Bolivia, a Su Excelencia el señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en la República Argentina, Dr.D. GUSTAVO MEDEIROS QUEREJAZU, y

El Excelentísimo señor Presidente de la República Argentina, a Su Excelencia el señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Dr.

D. MIGUEL ANGEL ZAVALA ORTIZ.

Los cuales, después de haber canjeado sus Plenos Poderes que fueron encontrados en buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1°. - Las Altas Partes Contratantes convienen en adoptar las medidas necesarias para facilitar, dentro de las facultades que normalmente ejercen en la materia, la exportación e importación de mercaderías origina - rias y procedentes de los dos países. Para las mercaderías contenidas en

las listas de los anexos "A" y "B", se otorgará reciprocamente el trata — miento preferencial y las desgravaciones que en las mismas se establecen.

Al mismo tiempo reafirman su intención de fomentar, incrementar y diversificar el intercambio, así como de asegurar mercados estables y permanentes para sus respectivas producciones.

ARTICULO 2°. - Las Altas Partes Contratantes convienen en acordarse reciprocamente las máximas facilidades que otorguen a cualquier tercer país, en materia de derechos de aduana, tasas, impuestos y cargas fiscales, así como en lo relativo a los reglamentos y disposiciones vinculados a la exportación, importación, venta, compra, transporte, circulación, distribución y utilización de productos naturales y/o manufacturados originarios y procedentes del territorio de la otra Parte.

ARTICULO 3°. - Exceptúase de las disposiciones anteriores las ventajas o franquicias que otorga la República Argentina como consecuencia del Tratado de Montevideo y las que deriven de acuerdos de Tráfico Fronterizo que suscriban cualesquiera de las Altas Partes Contratantes.

ARTICULO 4°. - Las mercaderías originarias y procedentes del territorio de cualquiera de las Altas Partes Contratantes no estarán sujetas, al ser internadas en el territorio de la otra, a ningún gravámen interno, incluso los impuestos al consumo, diferentes o más elevados que los que graven a productos similares de origen nacional o de cualquier otro país.

Asimismo, no estarán sujetas en ningún caso, en el país

importador, a otras exigencias sobre calidad o especificaciones ni a reglas o formalidades distintas de aquellas a que están o pudieran estar sujetas las mercancias originarias de cualquier otro país.

ARTICULO 5°. - Las franquicias otorgadas a los productos incluídos en las listas anexas "A" y "B" tendrán duración mientras no se resuelva su denuncia o modificación. La denuncia o modificación de las mismas tendrá vigencia noventa (90) días después del respectivo acuerdo entre las Altas Partes Contratantes o decisión de una de ellas.

ARTICULO 6. Los gobiernos de la República de Bolivia y de la República Argentina facilitarán dentro de un amplio espíritu de cooperación y en la medida de lo posible la inversión de capitales privados destinados a la promoción de nuevas actividades y al fomento de las existentes. Los capitales argentinos que se inviertan en la República de Bolivia, así como los capitales bolivianos que se inviertan en la República Argentina, gozarán del amparo y protección acordados por las leyes respectivas y de las facilidades o ventajas que se concedieran a los capitales de cualquier otro origen.

ARTICULO 7°. - El Gobierno de la República Argentina se reserva el derecho de hacer asegurar en compañías argentinas de seguros, los seguros de toda clase de bienes que se exporten a la República de Bolivia y los que se importen desde este país en la República Argentina, cuando los riesgos del transporte sean por cuenta del vendedor o comprador respectivamente.

El Gobierno de la República de Bolivia se reserva el dere-

cho de hacer asegurar en compañías bolivianas de seguros, los seguros de toda clase de bienes que se exporten a la República Argentina y los que se importen desde este país en la República de Bolivia, cuando los riesgos del transporte sean por cuenta del vendedor o comprador respectivamente.

ARTICULO 8°. - Con el objeto de facilitar las transacciones comerciales entre los dos países, las Altas Partes Contratantes proporcionarán las mayores
facilidades posibles para el ingreso y salida de muestras inutilizadas en y de
sus respectivos territorios.

ARTICULO 9°. - Las Altas Partes Contratantes, se comprometen en común interés, a movilizar todos los recursos de que dispongan, a fin de impedir las prácticas del comercio ilegal en la frontera de ambas, de modo que salvaguarden los derechos de la propiedad privada y también los del comercio legitimo.

ARTICULO 10°. -Si las condiciones del intercambio existentes a la fecha de la firma de este Convenio cambiaran sustancialmente en cualquier época de su aplicación, cualquiera de las Altas Partes Contratantes podrá solicitar de la otra la inmediata iniciación de negociaciones con el fin de adaptar el Convenio a la nueva situación.

Si las Altas Partes Contratantes no llegaran a un entendimiento dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha del pedido de negociaciones, cualquiera de ellas podrá denunciar el Convenio para que venza en un plazo de noventa (90) días. ARTICULO 11°. - El presente Convenio, que sustituye al Convenio Comercial del 9 de diciembre de 1960, regira siempre que una de las Altas Partes Contratantes no lo denuncie con tres meses de anticipacion. Entrará en vigor a partir de la fecha de su firma, sin perjuicio de su ratificación, en la forma constitucional prevista en cada uno de los dos países. En fé de lo cual, se firma el presente Convenio en dos ejemplares de igual tenor a un solo efecto, en la ciudad de Buenos Aires, a los veintidos días del mes de abril de mil novecientos sesenta y seis.

Por el Gobierno de la República Argentina:

Por el Gobierno de la República de Bolivia:

UEL ANGEL ZAVALA ORTIZ stro de Relaciones Exteriores y Culto GUSTAVO MEDEIROS QUEREJAZU
Embajador Extraordinario y
Plenipotenciario

PLANILLA "A"

Los productos naturales, producidos o manufacturados, originarios de la Re pública Argentina y enumerados en la presente Planilla, pagarán al entrar en el Territorio de la República de Bolivia, los derechos abajo convenidos, de acuerdo con el arancel de importación vigente.

N° de Partid Tarifa Boliviana	a PRODUCTOS	Jn.	Espec. pesos Bolivs.	Ad-Val.	Adic.
08.06.1	Manzanas frescas	Kb.	• •	L	1
08.06.2	Peras frescas	Xb.	· -	Ĺ	1
09.03	Mate (yerba mate o te del Paraguay)	•. •.	. ·	L	15
12.06	Lúpulo (Conos y lupulino)		-	L	15
15.01.1	Manteca y otras grasas de cerd	o	-		6
1 02.1	Sebos en bruto		· · · · · ·	3	13
15.02.99	Los demás n.e.		-	3	13
29.13.1.01	Cetonas acíclicas	•		1	12
29.13.1.02	Cetonas acetona		- -	1	12
29.13.2.01	Alcanfor		-	1	12
29.13.3	Aromáticas			1	12
29.13.4	Cetonas-alcoholes, cetonas-fe noles- cetonas aldehido y demá cetonas de funciones oxigenada simples o complejas		- -	1	12
29.13.5	Quinonas, quinonas-alcoholes, nonas-fenoles, quinonas-aldhei y demás quinonas de funciones genadas simples o complejas	dos		1	12
29.13.6	Derivados halogenados, sulfona nitrados, nitrosados	dos,	-	1	12
29.13.99	Los demás n.e.		. -	1 .	12
29.14.1.01	Acido fórmico, sus sales y sus teres	es	-	. 1	12
29.14.2.01	Acido acético		_	1	12
29.14.2.02	Sales del ácido acético		-	1	12
29.14.2.03	Esteres del ácido acético			1	12

	29.14.2.04	Anhidrido acético		1	12
	29.14.2.05	Halogenuros del ácido acético		1	12
	29.14.3.01	Acido oleico y linoleico, sus sales y sus esteres		1	12
	29.14.4	Monoácidos ciclanicos, c <u>i</u> clinicos y ciclotérpeni- cos		1	12
	29.14.5	Monoácidos aromáticos		1	12
•	29.14.99	Los demás n.e.		1	12
•	29.15.1.01	Acido oxálico sus sales y sus esteres		2	12
	29.15.2	Poliácidos aromáticos	-	2	12
	29.15.99	Los demás n.e.	-	2	12
	29.16.1.01	Acido láctico, pus sales y sus esteres		2	12
	29.16.1.02	Acido tartárico, sus sales y sus esteres	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	2	12
	29.16.1.03	Acido citrico, sus sales y sus esteres	• • • • • • • • • • • • • • • • • • •	· · 2	12
·	29.16.1.04	Acido gluconico, sus sales y sus esteres		2	12
	29.16.2	Acido-fenoles		2	12
	29.16.3	Acidos aldehidos: acido cetonas	- · · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	2	12
	29.16.4.01	Acetilsali s ilico (aspirina en polvo)	_	2	12
	29.16.99	Los demás n.e.	_	2	12
	29.17	Esteres sulfuricos y sus sales, y sus derivados ha- logenados, sulfonados, ni trados, nitrosados	-	2	12
	29.18	Esteres nitrosos y nitri- cos y sus derivados halo genados sulfonados, nitra dos, nitrosados		2	12
•	29.19	Esteres fosfóricos y sus sa les, inlcuídos los latos fosfato y sus derivados ha logenados, sulfonados, ni trados y nitrosados) -	2	12
	29.20.1	Carbonato de guayacol	(-	2	12

 \mathcal{X}

				and the second
29.20.99	Los demás n.e.	-	2	12
29.21	Otros esteres de los ácidos minerales (excepto los esteres de los ácidos halo genados) y sus sales y sus derivados halogenados, sul fonados, nitrados, nitrosa			
	dos		2	12
29.22.1	Monoaminas acíclicas	-	2	12
29 • 22 • 2	Poliaminas acíclicas	-	2	12
29.22.3	Monoaminas y poliaminas c <u>i</u> clánicas, ciclénicas y c <u>i</u> clotérpenicas	- -	2	12
29.22.4.01	Anilina y sus derivados	- .	2	12
29 • 22 • 5	Poliaminas aromaticas	- -	2	12
~9.22.99	Los demás n.e.	_	2	12
29.23.1	Amino-alcoholes y sus der <u>i</u> vados	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	2	12
29 • 23 • 2	Amino-naftoles y otros am <u>i</u> no-fenoles y sus derivados	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	2	12
29-23-3	Amino-aldheidos, amino-ce tonas, amino-quinonas y sus derivados		2	12
29 • 23 • 4	Amino-ácidos y sus deriva- dos	- -	2	12
29 • 23 • 99	Los demás n.e.	-	2	12
29.24.1	Lecitinas y demás fosfo- amino lípidos	-	2	12
24.2	Los demás n.e.	_	2	12
29.25.1.01	Urea	- · · ·	2	12
29.25.2.01	Ureinas y ureidos	- .	2	12
29•25•3	Derivados acetoacetilados de las amidas cíclicas; ar <u>i</u> lidas y arilidas sustituídas de los ácidos hidroxinafto <u>i</u>			
	cos	-	2	12
29.25.99	Los demás n.e.	- ,	2	12
29.26.1.01	Sacarina y sus sales	· •	2	12
29.26.2	Iminas		2	12
29.26.99	Los demás n.e.		2	12
29 • 27 •	Compuestos de función nitri	1.4-	2	12
		7.		

. . .

		tanan katalan dalam dalam katalan kata			
	.9.28	Compuestos de diazoico, azoi cos y azoxi		L	8
	9.29	Derivados orgánicos de la hidra zina o de la hidroxilamina -		2	12
	.9.30	Compuestos de otras funciones ni trogenadas -		2	12
}	29.31.1.01	Xantatos de sodio y de potasio -		T .	2
	29.31.2	Pioamidas -		2	12
	29.31.3	Tiocarbamatos y tiourumas sulforados -		2	12
	29.31.99 29.32 29.33	Los demás n.e Compuestos organoarseniados Compuestos organomercúricos -		2 2 2	12 12 12
	29.34.1	Plomo tetraetilo -		2	12
	29.34.99	Los demás n.e.		2	12
	23.35.1	Furfuraldehido (furfural, furfurol) y alcohol furfurilico -		2	12
	29.35.2	Piridina -		2	12
	29.35.99	Los demás n.e.		2	12
	29.36.1	Clorosulfamidas (cloraminas) -		2	12
	29.36.99	Los demás n.e.		2	12
•	29.37.1	Lactonas -		2	12
	29.37.2	Lactamas, sultonas y sultamas -		2	12
	29.38.1.01	Carotenas -		4.	12
	29.38.1.02	Acido nicotínico -		4	12
	29.38.2.01	Vitaminas "A"	• • .	4	12
	25.38.2.02	Vitaminas "B" 1 y "B" 2	•	4	12
	29.38.2.03	Vitaminas "B" 3	•	4	12
	29.38.2.04	Vitaminas "B" 6	•	4	12
	29.38.2.05	Vitaminas "B" 12	•	4	12
	29.38.2.06	Vitaminas "C" -		4	12
	29.38.2.07	Vitaminas "D" (D2, D3 y otras)		4	12
	29.38.2.08	Vitaminas "E" -	•	4	12
	29.38.3.01	Concentrados de vitaminas "A" más "D"		4	12
	29.38.4	Mezclas, incluso en soluciones de cualquier clase; soluciones no acuo sas de provitaminas o de vitaminas		4	12
	29.38.99	Las demás n.e.		4	12
		Las demás n.e.			

29.39.1	Hormonas del lóbulo anterior de la hipofisis y similares	· -	4	12
.9.39.2	Hormonas del lóbulo posterior de la hipófisis		4	12
29.39.3	Hormonas de las glándulas tiroides	-	4	12
29.39.4	Hormonas cortico suprarrenales y si	•		
29:39:5	milares Hormonas medulo suprarrenales Hormonas pancreáticas		4 4 4	12 12 12
29.39.7	Hormonas ovaricas y similares	-	4	12
29.39.8	Hormonas testiculares y similares	-	4	12
29.40.1	Pepsina	_	4	12
29.40.2	Cuajo (quimosina)	-	4	12
29.40.99	Las demás n.e.	-	4	12
29.44.1	Penicilina, sus sales y demás der <u>i</u> vados	-	1	12
29 • 44 • 2	Estreptomicina y sus derivados	-	ı	12
29 • 44 • 3	Cloranfenicol y sus derivados	-, -	1	12
29 • 44 • 4	Aureomicina	-	1	12
29 • 44 • 5	Cloromicitina	_ '.	1	12
29.44.6	Gramicidina	-	ì	12
29 • 44 • 7	Tirotricina	-	1	12
29 • 44 • 8	Terramicina	•	1	12
29 • 44 • 9	Atinomicina	-	1	12
29.44.10	Atinomicitina	-	1	12
29.44.11	Bacitrasina	-	ı	12
2. 44.12	Estreptomicina	-	1	12
29.44.13	Eritromecina	-	1	12
29.44.99	Los demás n.e.	-	1	12
30.01.1	Glándulas y demás organos des e- cados	· • · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	1	15
30.01.2	Extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones	•	1	15
30.01.3	Plasmas o similares	-	1	15
30.01. 99	Los demás n.e.	-	1	15
30.02.1.02	Sueros, no similares a los de la industria nacional	-	2	15
	(a) (b)			

	;0.02.1.04	Sueros artificiales, vitaminados o no, para hipodermoclisis, no simi lares a los de la industria nacio			3.5
		nal	-	2	15
	30.02.2.02	Vacunas, no similares a los de la industria nacional	•	2	15
a de la composition della comp	30.02.3.02	Cultivos y productos similares, no similares a los de la industria na cional		2	15
	30.02.4.02	Toxinas, no similares a los de la industria nacional	· .	2	15
	30.02.99	Los demás n.e.	-	2	. 15
	30.03.1.02	Preparados de vitaminas, no simila- res a los de la industria nacional	•••	5	15
	30.03.2.02	Preparados de hormonas, no simil <u>a</u> res a los de la industria nacional		5	15
	03.3.02	Preparados antibioticos, no simi- lares a los de la industria nacio nal		2	15
	30.03.4.02	Preparados de alcaloides, no simi			
		lares a los de la industria nacio nal	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	5	15
	30.03.5.02	Preparados de sulfamidas, no sim <u>i</u> lares a los de la industria naci <u>o</u> nsl	- -	2	15
	30.03.6.02	Medicamentos empleados en veterin <u>a</u> ria, no similares a los de la indus tria nacional	, , , -	1	15
	30.03.99.02	Los demás medicamentos n.e., no si milares a los de la industria nacio nal	× <u>-</u>	5	15
	30.04.2	Impregnados o recubbertos de sustan cias farmacéuticas	-	5	15
	30.05.1	Ligaduras esteriles para suturas quirúrgicas	· -	2	15
	30.05.2	Cementos y otros productos de obt <u>u</u> ración dental	- -	5	15
	30.05.3	Preparaciones o pacificantes para exploraciones radiográficas y reactivos de diagnóstico concebidos pa			16
	30 OF 4	ra su empleo sobre el paciente	-	2	15
	30.05.4	Hemostáticos reasorbibles esteriles	.	2	15
	32.01.1	Extracto de quebracho		L	12
	32.01.2	Extracto de castaño	-	L	12
	32.01.99	Los demás n.e.		L	12
					

					1.0
	32.02.1	Taninos (ácidos tánicos)	•	L	12
	32.02.99	Los demás n.e.	•	L	12
	32.03.1	Productos curtientes sintéticos, incluso mezclados con productos curtientes naturales .	. -	L	12
)	32.03.2	Preparados artificiales para el desencalado y rendido de las pie les	-	L	12
,	37.07.2.03	Películas cinematográficas de más de 16 mm., de producción argentina		5	18
	38.11.1.01	Desinfectantes para semillas	. 	2	12
	38.11.1.02	Desinfectantes para otros usos	-	2	12
	38.11.2	Insecticidas y fungicidas	_	2	12
	38.11.3	Hervicidas	- .	2	12
	38.11.4	Raticidas y similares	2	2	12
	yu.11.99	Los demás n.e.			
	49.01.2	Libros, folletos e impresos si- milares, incluso en hojas sueltas: en otra encuadernación		L.	2
	70.04.1	Vidrio armado o plaquet de vidrio obtenidos en el curso de la fabricación		5	18
	70.04.2	Vidrio colado en bruto	-	5	18
	70.04.3	Vidrio de superficie rayada, estrea da, impresa, diamantada, acanalada, ondulada y similares; vidrio forjado catedral y similares	-	5	18
	70.04.4	Vidrios lisos y otros	_	5	18
	10.05.1.01	De espesor superior a 4,50 mm.	_	5	18
	70.05.1.02	De espesor no superior a 4,50mm.	•	5	18
	70.05.2	Vidrio armado o plaquet de vidrio obtenido en el curso de la fabri-cación	·	5	18
	70.05.99	Los demás n.e.		5	18
	70.06.1	Vidrios para lunas, armado		5	18
	70.06.99	Los demás n.e.	_	5	18
	73.01	Fundición en bruto (incluída la			10
		fundición especular) en lingo- tes, tochos, galápagos o masas	/)-	L	L

	_	
	n	
_	. a	_

j.					U	
	73.17.1	Tubos de fundición de menos de 120 mm. de diámetro interior		_	5	15
	73.17.2	Tubos de fundición de 120 mm. o más de diámetro interior	•		5	15
	73.36.3.01	Quemadores o anafes		-	5	15
	73.36.3.02	Cocinas hornos y hornillos			5	15
	73.36.3.99	Los demás n.e.		-	5	15
	73.36.4.01	Estufas	KB	0,25	5	15
	73.36.4.99	Las demás n.e.	KB	0,25	5	15
	73.37.2	De combustible líquido, gaseo so o mixto (de líquido y de gas)	KВ	0,25	5	15
	73.38.1	Vajilla para cocina y anteco		-,->		
	150500	cina	KB	1	5	18
	1.38.2	Vajilla de mesa	KB	1	5	18
	73.38.3.01	Fregaderos	KB	1	5	18
	73.38.3.02	Lavabos, retretes, bidets, baños			L	8
	73.38.3.03	Otros artículos de higiene y de aseo	KВ	2	5	18
)	73.38.4	Artículos de economía domést <u>i</u> ca	KB	2	5	18
	76.02.1	Barras	٠.	- , , ,	L	16
	76.02.2	Perfiles			Î.	16
	76.02.3	Alambres desnudos		-	L	16
	80,01.1.01	Layas (lampas) y palas		-	5	15
	82.01.1.02	Picos		-	5	15
	82.01.1.03	Azadones		-	5	15
	82.01.1.04	Horcas y horquillas		-	5	15
-	82.01.1.99	Los demás n.e.			5	15
	82.01.2.01	Hachas			5	15
	82.01.2.02	Machetes		-	5	15
	82.01.2.03	Hoces y guadañas		. •••	5	15
	82.01.2.99	Los demás n.e.		-	5	15
	82.01.3	Tijeras para setos y para corta hierba		•	5	15
						•

			- 9	
82.01.99	Las demás herramientas agrícolas hortícolas, y forestales de mano	-	5	15
82.02.1	Sierra de mano montadas	_	5	15
82.02.2.01	Hojas de sierra de cinta o sin fin	-	5	15
82.02.2.02	Hojas de sierra circulares	-	5	15
82.02.2.03	Hojas de sierra rectas		5	15
82.02.3	Hojas de sierra n.e.	-	5	15
82.02.4	Partes y piezas sueltas metálicas	-	5	15
82.03.1	Tenazas, alicates, pinzas y simila- res		5	15
82.03.2	Llaves de ajuste	-	5	15
82.03.3	Sacabocados, portatubos, portapernos y similares		5	15
^2.04.1	Herramientas especiales para relojería y joyería	_	5	15
82.04.2	Utensilios y herramientas de mano pa- ra minas	_ !	5	15
82.04.5	Dispositivos y aparatos para engrasar	-	5	15
82.04.6	Lámparas para soldar	-	5	15
82.04.7	Forjas portátiles	_	5	15
82.04.8	Mueles montadas de mano o de pedal	-	5	15
82.04.99	Los demás n.e.		5	15
82.05.1.01	Barrenos para minas de metales comu- nes	-	2	15
82.05.1.02	Barrenos para minas, de carburos metá licos		2	15
82.05.1.99	Otros barrenos para minas	. -	2	15
82.05.2.01	De metales comunes	٠ 🕳 ٠	5	15
82.05.2.02	De carburos metálicos	-	5	15
82.05.2.03	Con diamante o aglomerados de diaman- te	. ·	5	15
82.05.2.99	Los demás n.e.		5	15
82.05.3.01	Troqueles y matrices de embutir y de estampar en frío de los metales	· .	2	15
82.05.4.01	Brocas helicoidales	_	5	15
82.05.4.99	Los demás n.e.	-	5	15
	D lan			
	•			

de helados

84.15.2

84.15.1.02 Refrigeradores o congeladoras de más

de 18 piés cubicos por unidad

Máquinas yaparatos para la fabricación

h. J. L.

10

5

18

18

34.15.5	Los demás aparatos, máquinas e instala- ciones frigoríficas, incluso para fabri car hielo exclusivamente	· ·	10	18
84.15.6	Partes y piezas sueltas	-	5	18
34.24.1.01	Roturadoras, desbrozadoras, y despregadoras	· · · · ·	L	2
84.24.1.02	Arados		Ľ	2
84.24.1.03	Escarificadores y cultivadores		L	2
84.24.1.04	Estirpadores, binadoras y escardadoras	_	Ţ	2
84.24.1.05	Gradas	-	Ţ	2
84.24.1.06	Rodillos	-	Ĺ	18
84.24.1.99	Las otras máquinas y aparatos	_	Ĺ	2
84.24.2.01	Esparcidores o distribuidores de abono	- .	Ĺ	2
84.24.2.02	Sembradoras, plantadoras y transplanta- doras		L	2
84.24.2.99	Las demás n.e.		Ĺ	2
84.24.3	Partes y piezas sueltas	_	L	2
84.25.1.01	Guadañadoras	-	Ľ	L
84.25.1.02	Segadoras	_	Ţ	L
84.25.1.03	Cosechadoras	_	L	T
84.25.1.04	Trilladoras	***	Ĺ	L
84.25.1.99	Las otras máquinas, aparatos y arte- factos n.e.		L	L
84.25.2.01	Aventadoras		L	Ĺ
84.25.2.99	Otras máquinas, aparatos y artefactos n.e.	-	T.	r.
84.25.3.01	Clasificadores de huevos	-	Ĭ.	Ĺ
84.25.3.99	Otras máquinas y aparatos n.e.	_	Ľ	Ĩ
84.25.4	Partes y piezas sueltas	-	Ĺ	2
84.45.1.01	Tornos automáticos		L	8
84.45.1.99	Otros tornos n.e.	<u></u>	Ĺ	8
84.45.2.	Mandriladoras	_	L	8
84.45.3	Cepilladoras y mortajadoras	-	L	8
84.45.4	Fresadoras	•	L	8
84.45.5	Taladradoras // //.	-	Ĺ	8,

84.4	5.6	Máquinas de trefilar como para traba- jar alambres, chapas y planchas	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	L	8
84.4	5.7.01	Máquinas afiladoras, pulidoras, recti- ficadoras, amoladoras y otras que tra- bajen por medio de muelas, de abrasi- vos o de productos para pulir - máqui- nas para afilar		L	8
84•4	5.7.02	Rectificadoras		L	8
84.4	5.8	Las demás máquinas herramientas para trabajar por arranque de materia	. –	L	8
84•4	5.9.01	Martillos, martinetes y demás máquinas para forjar		L	8
84.4	5 . 9 .0 2	Prensas (con exclusión de las comprendidas en la partida 84.59)		L	8
.4	5•99	Las demás máquinas herramientas para trabajar metales n.e.	-	L	8
84.4	7.1.01	Máquinas para descortezar	-	Ĺ	8
84.4	7.1.02	Sierras de cinta o sierras sin fin		L	8
84.4	7.1.03	Sierras alternativas		L	8
84.4	7.1.04	Sierras circulares		L	8
84.4	7.1.99	Otras sierras n.e.	-	L	8
84.4	7.2	Máquinas para cepillar	-	L	8
84.4	7•3	Máquinas para perfilar, moldurar, machiembrado, ranurar, mortajar, perforar o fresar		L	8
84.4	7.4	Tupis o trompos		L	8
· 4	7.5	Tornos	***	Ĺ	8
84.4		Máquinas para lijar y pulir		L	8
84.4	7•99	Las demás máquinas herramientas desti- nadas a aplicaciones particulares		L	8
84.5	1.1.01	Máquinas de escribir portátiles	_	5	1ŝ
84.5	1.1.99	Otras máquinas de funcionamiento ma-			
20		nual	-	5	15
90.1	7.1	Aparatos e instrumentos electromédicos		5	15

Sold.

90.17.2.01	Equipos dentales sobre pedestal y tornos dentales de cualquier tipo;			
	escupideras para gabinete de den- tista	_	5	18
90.17.2.02	Jeringas (incluso las interamente de vidrio)		5	18
90.17.2.03	Agujas hipodérmicas y para suturas quirúrgicas		5	18
90.17.2.99	Los demás n.e.		5	18
90.17.3	Partes y piezas sueltas	. · · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	5	. 18

I.L.

PLANILLA "B"

Los productos naturales, producidos o manufacturados, criginarios de la República de Bolivia, y enumerados en la presente Planilla, pagarán, al entrar en el Territorio de la República Argentina los derechos abajo convenidos, de acuerdo con la Nomenclatura Arancelaria vigente.

No de Partida Tarifa Argentina	PRODUCTOS	Recargos %
08.01.01.00	Bananas (plátanos) frescas	0
08.01.02.01	Cocos frescos	0
08.01.02.03	Nueces del Brasil (castañas o nueces de Pará) con cáscara	0
08.01.03.01	Aguacates (paltas) frescas	20
08.01.03.02	Ananás frescos	10
08.02.01.00	Naranjas frescas	100
08.02.02.02	Pomelos frescos	100
08.02.02.99	Limas frescas	45
09.01.01.01	Café en grano sin tostar	3
09.05.00.00	Vainilla	15
10.03.00.99	Cebada (excluída semilla para siembra)	16
10.05.00.99	Maíz (excluída semilla para siembra)	0
12-01.01.99	Maní (excluída semilla para siembra)	0
12.07.00.04	Coca (erythroxylum coca, E.truxilliensis)	4 .
12.07.00.99	Ipecacuana (poaia)	10
12.07.00.99	Quina (quina calisaya)	35
13.01.00.02	Achiote (bija o rocú) (bixa orellana)	30
13.01.00.04	Cúrcuma (cúrcuma longa)	20
15.07.09.00	Aceite de coco (copra)	40
15.07.11.00	Aceite de ricino	100
15.07.12.99	Aceite de babasú	40
18.01.00.01	Cacao en grano	10
18.03.00.00	Pasta de cacao con el 14% o menos de grasa y con más del 14% de grasa	45
25.01.00.99	Sal común	6
25.06.00.00	Cuarcita en todas sus formas	220
25.07.00.01	Arcillas refractarias con menos de 40% de óxido de aluminio, para la elaboración de cucos y crisoles de hornos de fundición de vidrio	95

9

ຣ

.07.00.99	Las demás arcillas	220
5,08,00 <u>,</u> 00	Creta	100
5 .1 8 . 00 . 99	Dolomita para altos hornos y para acería	50
5.19.00.01	Magnesita en bruto	0
9,19,00,50	Magnesita calcinada	0
• 5.21.00.00	Calizas	220
25.24.00.50°	Amianto (astesto) en fibra o polvo	5
5.26.00.00	Mica	10
5.31.00.00	Fluorita	20
:5,01.01.00	Mineral de hierro (excepto piritas de hierro tostadas)	0
:6,01,02,00	Piritas de hierro tostada	0
26.01.03.00	Mineral de cobre	15
6.01.06.00	Mineral de plomo	100
11.07.00	Mineral de cinc	100
26,01,08,00	Mineral de estaño	15
26,01,09,00	Mineral de manganeso	150
26,01,13,01	Mineral de antimonio	0
26,01,13,03	Mineral de bismuto	65
26.01.13.99	Mineral de plomo y antimonio (1)	100
•	Mineral complejo de plomo y plata	100
33.01.01.04	Aceite esencial de cedro	40
33.01.01.03	Aceite esencial de clavo	40
33,01,01.05	Aceite esencial de palo rosa	40
33.01.01.99	Aceite esencial de sasafrás	40
35.05.00.01	Dextrinas	170
40.01.00.01	Caucho natural	10
11.01.06.00	Pieles en bruto (frescas, saladas, secas, encalada o piqueladas) de carpincho	0
41,01,06,00	Idem, idem de serpiente y de lagarto	0
41.01.06.00	Idem, idem de venado, gamo y caitutú	50
41.01.06.00	Idem, idem de tigre americano o yaguareté	50
41.01.06.00	Idem, idem de caimán, yacaré	0
44.03.03.01	Cedro en rollizos (cedrela, gen.) (2) (5)	12
		•

		—
44.03.03.02	Peteribí (cordia trichotoma) en rollizos (2) (5)	12
44.03.03.03	Palo trébol (cerejeiza) (amburana cearensis) en rollizos (2) (5)	12
44.03.03.20	Balsa en rollizos (2) (5)	5
44.03.03.04	Imbuia (phoebe porosa) en rollizos (2) (5)	12
44.03.03.21	Maderas duras sudamericanas en rollizos (2) (3) (5)	12
44.05.02.01	Cedro (cedrela, gen.) en tablas y tablones sin cepi- llar (4) (5)	18
44.05.02.21	Maderas duras sudamericanas en tablas y tablones sin cepillar (3) (4) (5)	18
47.01	Fibra o pasta de madera, excluida alfacelulosa	6
57 _• 03 _• 00 _• 01	.00.01 Yute en bruto o descortezado p/fabricación de arpilleras 5	
74.01.04.01	Cobre (refinado electrolítico)	10
/4.01.04.02	Cobre (refinado a fuego 98%)	10
78,01,02,00	Plomo en lingotes	150
79.01.02.00	Cinc (metal) sin refinar en lingotes o panes	115
80,01,02,01	Estaño en lingotes (depureza superior a 99,5%)	0
81.04.02.01	Bismuto metálico	20
	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	

^{(1) -} A los efectos de la aplicación del reacrgo correspondiente al mineral comprendido en la Partida 26.01.13.99, en todos los casos se practicará su análisis previo al despacho a plaza. Si del mismo resultare una proporción mayor al 50% para el antimonio, se liquidará el recargo establecido para este mineral (Partida 26.01.13.01) y en caso contrario el fijado para el mineral de plomo (Partida 26.01.06.00)

(5) - Corresponde adicionar la tasa forestal

^{(2) -} Se comsidera troncos o rollizos: madera en bruto sin labrar, que provenga del tronco o ramas principales del árbol, vivo o muerto con diámetros mayores de 0,26 m. en la parte más delgada con corteza; toda pieza sin corteza que tenga más de C,22m. de diámetro en la parte más delgada y toda pieza desalburada con más de 0,20 m. de diámetro. Los extremos podrán estar cortados con o sin trozadora.

^{(3) -} La concesión está referida a las mismas especies declaradas en la ALALC, debiendo, además, ser de productión boliviana.

^{(4) -} Se considera tablas las piezas de 18mm. hasta 37 mm. de espesor por 150 mm. y mayor de ancho; con largos superiores a lon 2,00 m. Tablanes: Las piezas de 38 mm. hasta 74.mm. de espesor por 15 mm. y mayor de ancho; y 75 mm. hasta 126 mm. de espesor por 250 mm. y mayor de ancho, con largos a los 2,00 m.